



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 12 de Setiembre de 2018.-

A

Su Excelencia

SILVIO OVELAR BENITEZ, Presidente

Honorable Cámara Senadores

E. S. D.

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a la Honorable Cámara, con el objeto de presentar el Proyecto de Resolución "QUE PIDE INFORME AL PODER EJECUTIVO – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SOBRE ACTOS DE NEPOTISMO".

El presente pedido pretende obtener información sobre el procedimiento y los criterios considerados por el señor Presidente de la República Mario Abdo Benítez, para la designación o nombramiento de su hermano, el señor Benigno López en el cargo de Ministro de Hacienda, y de su concuñado, el señor Luis Alberto Pettengill como Ministro Asesor Económico de la Presidencia de la Republica, considerando las previsiones contenidas en la Ley N.º 5.295/2014 "Que Prohíbe el Nepotismo en la Función Pública", la Ley N.º 977/1996 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", la Ley N.º 2.535/2005 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", y el Decreto N.º 10.143/12 "Por el cual se aprueba el Código de Ética del Poder Ejecutivo que establece la vigencia de un sistema de gestión ética en base a valores y normas que deben regir y orientar la conducta de las autoridades y los servidores públicos".

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con la más distinguida consideración.

RECIBIDO
12-09-2018
MESA DE ENTRADA
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
12-09-2018
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
12 SET. 2018
H. CÁMARA DE SENADORES

Sergio Godoy Codas
SENADOR DE LA NACIÓN

Mario Medina
Cabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN N°.....

“QUE PIDE INFORME AL PODER EJECUTIVO – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SOBRE ACTOS DE NEPOTISMO”

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1°. - Solicitar informe al Poder Ejecutivo – Presidencia de la República sobre los siguientes puntos:


Si el Presidente de la República, señor Mario Abdo Benítez ha considerado para la designación o nombramiento de su hermano, el señor Benigno López en el cargo de Ministro de Hacienda, y de su concuñado, el señor Luis Alberto Pettengill como Ministro Asesor Económico de la Presidencia de la República, las previsiones contenidas en la Ley N.º 5.295/2014 “*Que Prohíbe el Nepotismo en la Función Pública*”, la Ley N.º 977/1996 “*Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción*”, la Ley N.º 2.535/2005 “*Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*”, y el Decreto N.º 10.143/12 “*Por el cual se aprueba el Código de Ética del Poder Ejecutivo que establece la vigencia de un sistema de gestión ética en base a valores y normas que deben regir y orientar la conducta de las autoridades y los servidores públicos*”..

Se peticiona respetuosamente se sirvan indicar cuáles han sido los argumentos para decretar tales nombramientos, soslayando las previsiones legales citadas que prohíben el nepotismo e imponen la ética en la función pública, todo lo cual se ha expuesto y argumentado en la Exposición de Motivos que fundamentan el presente pedido.

Artículo 2°.- Establecer un plazo de 15 (quince) días hábiles para remitir los informes requeridos a esta Honorable Cámara, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Constitución Nacional y los artículos 1° y 2° inc. a) de la Ley N° 5453/15.

Artículo 3°.- De Forma.

i


Sergio D. Godoy Cudas
Senador Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A inicios de este nuevo período gubernamental se han concretado en la función pública, sendos nombramientos de parientes del Presidente de la República, los que ceñirían con el ordenamiento jurídico vigente que prohíbe el nepotismo y pretende que rijan la ética en la función pública.


Es que claramente nuestra actual norma legal, la Ley N.º 5.295/14¹, prohíbe el nepotismo en la función pública, teniendo como única excepción los nombramientos o contrataciones que se realicen conforme con las normas que regulan el acceso a dicha función. Estas normas claramente requieren de concursos públicos de oposición para acceder a los cargos, salvo los de confianza, por lo que la ley al invocarlas obviamente excluye posibilidad alguna que un pariente pueda ser nombrado por otro en un cargo de confianza. lo que claramente sería un acto de nepotismo.

Entiendo que es éste el alcance y sentido pretendido por la Ley N.º 5.295/14, según se colige de sus artículos 1.º y 2.º; además, estos actos devienen por demás contrarios a los principios de imponen la ética en la función pública, enunciados en los artículos 3 al 27 del Código de Ética del Poder Ejecutivo, aprobado por Decreto N.º 10.143/12. Cabe observar además que el “nepotismo” es considerado como un “acto de corrupción”, conforme con la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Ley N.º 977/1996, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Ley N.º 2.535/2005.

Una interpretación que difiera a la expuesta tomaría ilusoria e inocua a la norma legal, legitimando actos como los que ilegalmente han sido dictados, el nombramiento por parte

¹ Esta ley amplió el alcance y objeto de la anterior a la cual modifica, la Ley 2777:05, y, en su artículo 1º nos dice que “A los efectos de la presente ley, se entenderá por nepotismo, cuando una persona, facultada para nombrar o contratar en cargos públicos, realiza uno de esos actos a favor de su cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en violación a las normas que regulan el acceso a la función pública”.

Seguidamente, en su artículo 2º refiere: “El Presidente y el Vicepresidente de la República, (.....) los Ministros del Poder Ejecutivo y los Ministros Secretarios Ejecutivos de la Presidencia de la República, quedan impedidos, dentro del ámbito de su competencia, a nombrar o contratar en cargos o empleos públicos, a cónyuges, concubinos y parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que tales nombramientos, contrataciones o propuestas se efectúen en cumplimiento a las normas legales que regulan el acceso a la función pública”.


Sergio D. Godoy Codos
Senador Nacional



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

del Presidente de la República de su hermano como Ministro de Hacienda, y, de su concuñado como Ministro Asesor Económico de la Presidencia², ambos actos claros de nepotismo.

Cabe recordar que **uno de los proyectistas de la Ley N.º 5.295/14, ha sido el hoy Presidente de la República y anterior Senador Nacional MARIO ABDO BENITEZ**, quien, al expresar los motivos para proponerla, entre otros, sostuvo:


“.....es imprescindible dar preeminencia al sistema de acceso por méritos a la función pública a fin de eliminar prácticas de clientelismo, de amiguismo y el nepotismo tan usual en nuestra administración, colaborando con los concursos públicos de oposición...”, y, aludiendo a la no discriminación constitucionalmente contemplada, nos dice:

“.....la discriminación puede generarse en dos sentidos: excluyendo a aquellos ciudadanos que no formen parte del CLAN FAMILIAR y excluyendo a aquellos ciudadanos que aunque tengan lazos de parentesco con autoridades públicas, tienen el derecho a concursar para el acceso al empleo público en igualdad de condiciones”.

Justificar estos nombramientos en que la Ley de la Función Pública no rige ni aplica a Ministros y otras altas autoridades, así como cualquier otro, sería un contrasentido bruto y soberbio que no haría sino soslayar el alcance, sentido y espíritu de la Ley N.º 5295/14 “Que Prohíbe el Nepotismo en la Función Pública”, aplicándose sola en contados casos a funcionarios o contratados de menor rango.

Además, reitero, este tipo de actos son contrarios a los principios que imponen la ética en la función pública, previstos en el Código de Ética del Poder Ejecutivo, aprobado por Decreto N.º 10.143 de fecha 28 de Noviembre de 2012, siendo además considerados como “actos de corrupción”, conforme con la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Ley N.º 977/1996, y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Ley N.º 2.535/2005.

En definitiva, de conformidad con los argumentos expuestos, el artículo 192 de la Constitución Nacional, y los artículos 1, 2 inc. y siguientes de la Ley N.º 5453/15 que reglamenta el artículo constitucional citado, solicitamos a la Honorable Cámara el acompañamiento del presente pedido de informe.


Sergio D. Godoy Cotas
Senador Nacional

² En el caso del concuñado si bien no estaría en rigor dentro del segundo grado de afinidad requerido por la Ley 5.295/14, es más que obvio su grado de cercanía con el Presidente de la República y del conflicto de intereses que podría darse en sus funciones, por ser un empresario integrante de una familia contratista con el Estado. en el rubro de las construcciones civiles y demás, todo lo cual, atentaría contra los principios que rigen la ética en la función pública.